



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

SENTENCIA N° 164

Agotadas todas las etapas previstas, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, se procede a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- LA DEMANDA.

El señor ALBERT CESAR COMETA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.528.789, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, formulando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD en su integridad de la resolución 00372 de 13 de agosto de 2.017, expedida por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán, mediante la cual se decidió retirar del servicio activo de la **POLICÍA NACIONAL** al señor Patrullero **ALBERT CESAR COMETA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1061528789 de Piendamó Cauca.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL** que el señor Patrullero **ALBERT CESAR COMETA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1061528789 de Piendamó Cauca, sea reintegrado de manera inmediata al servicio de la entidad demandada en el grado y cargo que corresponda de acuerdo a su antigüedad, determinando que para efectos de tal medida debe entenderse que no ha existido solución de continuidad y en tal

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

sentido la decisión de reintegro debe efectuarse respetando las dignidades y ascensos a los cuales debió acceder el demandante en igualdad de condiciones que sus compañeros de curso.

TERCERA: ORDENAR a la entidad demandada **RECONOCER y PAGAR** al demandante señor Patrullero **ALBERT CESAR COMETA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1061528789 de Piendamó Cauca, todos y cada uno de los salarios, primas, bonificaciones, auxilios, vacaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir como consecuencia de la medida de retiro, desde la fecha de notificación de la Resolución 00372 de 13 de agosto de 2.017, expedida por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán, y hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrado.

CUARTA: ORDENAR a la entidad demandada **RECONOCER y PAGAR** al demandante señor Patrullero **ALBERT CESAR COMETA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1061528789 de Piendamó Cauca, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por concepto de perjuicios morales sufridos como consecuencia de la medida de retiro injstamente adoptada en la Resolución 00372 de 13 de agosto de 2.017, expedida por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán.

QUINTA: Reconocer sobre la condena la indexación respectiva, así como también la causación de los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

SEXTA: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la entidad"

1.2.- Los hechos.

El señor ALBERT CESAR COMETA, ascendió al grado de patrullero de la Policía Nacional el día 12 de diciembre de 2.008.

Fue sancionado disciplinariamente en tres ocasiones así:

- 21 de enero de 2.011, sanción de multa de doce (12) días por dejar de asistir al servicio sin causa justificada.
- 21 de enero de 2.011, sanción de multa de diez (10) días por dejar de asistir al servicio sin causa justificada.
- 09 de abril de 2.013, sanción de suspensión por el término de siete (07) meses por incurrir en una conducta consistente en contravención de tránsito.

Obra en la Fiscalía registro de una denuncia interpuesta en su contra por parte de la señora DOLLY LILIANA MERA PERAFÁN, por la comisión del presunto delito de ABUSO DE CONFIANZA, que fue archivada el día 23 de agosto de 2.010 por un acuerdo de conciliación al que llegaron las partes. Según las normas que regulan los mecanismos de resolución alternativa de conflictos en virtud del principio de la confidencialidad, no puede

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

usarse en ninguna actuación administrativa ni judicial como un antecedente en contra de la persona que hace uso de este instrumento

Afirma que desde marzo del año 2.017, el uniformado ha sido objeto de una persecución por parte del Comandante de Estación de Policía de COCONUCO – PURACÉ, quien le realizó anotaciones y registros en su Formulario de Seguimiento Individual entre marzo y agosto de 2017, con el fin de obtener su retiro, sin que las mismas se le hayan notificado en debida forma.

Durante el mismo periodo de tiempo, el Comandante de Estación de Policía de Coconuco - Puracé, le realizó anotaciones positivas.

No obstante su buen comportamiento, el uniformado fue retirado en ejercicio de la facultad discrecional mediante resolución 00372 de 13 de agosto de 2.017, expedida por el señor Comandante de Policía Metropolitana de Popayán, la cual le fue notificada el día 14 de agosto del mismo año.

Se indica en la demanda que el retiro del actor fue resultado de la persecución laboral iniciada por el Comandante de la Estación de Policía de Coconuco, quien sin motivo alguno registró en su Formulario de Seguimiento Individual anotaciones basadas en hechos inexistentes, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la intimidad.

1.3.- Normas invocadas como infringidas y concepto de la violación.

La parte actora señala como vulneradas las siguientes normas;

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 3, 13, 15, 29, 218.
- Ley 857 de 2003.
- Ley 446 de 1998.
- Ley 906 de 2004. Artículo 521.
- Decreto 1800 de 2000

Señaló que la facultad “discrecional” permite adoptar medidas administrativas que propendan por el mejoramiento del servicio, potestad que se encuentra reglada a fin de atemperar tales decisiones a la Constitución Política e impedir la vulneración de las garantías constitucionales.

Indicó que el acto acusado fue expedido con desviación de poder y falsa motivación, por cuanto se soportó en las tres sanciones disciplinarias

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

impuestas tiempo atrás, los cuales fueron resueltas por autoridades de tipo disciplinario y penal en su debido momento.

Así mismo se acudió a la investigación penal surtida en contra del patrullero, la cual ni siquiera fue objeto de juzgamiento, puesto que se archivó al haberse llegado a un acuerdo conciliatorio.

Refirió que los citados antecedentes no se compadecen con el comportamiento actual del actor, pues luego de haber superado tales sanciones, ha sido un funcionario que no ha dado lugar a señalamiento alguno por parte de sus superiores, con excepción del señor Subteniente YONER ALEXANDER BENAVIDES SOLARTE, con quien efectivamente se presentaron inconvenientes relacionados con una persecución laboral.

Consideró que al fundar una decisión de retiro discrecional en la existencia de unas sanciones disciplinarias de hace más de seis (06) años, que a juicio de la entidad, hicieron que se perdiera la confianza en el uniformado, constituye una actuación arbitraria y desconoce los fundamentos del debido proceso, la actualidad del derecho y el principio de cosa juzgada.

Señaló que se desconoció el derecho de audiencia y defensa por cuanto las anotaciones y demás registros efectuados, le fueron entregados al actor al momento de su retiro y nunca fueron firmadas ni notificadas, tal y como lo consagra el Decreto 1800 de 2000. Además, dichas anotaciones presentan inconsistencias y son incongruentes en relación con el formulario de seguimiento individual del año 2017.

De las anotaciones realizadas destaca la del 01 de agosto de 2.017, por no haber reflejado resultados operativos en las actividades del mes de julio de 2.017, cuando precisamente obra registro del 03 de julio de 2.017 en el que se realiza un reconocimiento por haber efectuado capturas en el Municipio de Timbío Cauca.

1.4.- Oposición

La Policía Nacional, se opuso a las pretensiones de la demanda pues considera que el acto acusado está acorde a la normatividad vigente relacionada con la facultad discrecional.

Explicó que para recomendar el retiro no es necesario que el funcionario haya cometido alguna falta o conducta pues lo que se evalúa es toda la trayectoria que ha tenido hasta el día que se realiza la recomendación.

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Refirió que en el formulario de seguimiento se registraron un total de diez anotaciones discriminadas así: cinco anotaciones con carácter demeritorio, cuatro registros por art. 27 y un llamado de atención.

Indicó que se evidencian unos registros de la actividad operativa del funcionario, pero ello no significa que el patrullero no pueda ser objeto de recomendación por parte de la Junta por los diferentes hechos que dieron lugar al retiro, en tanto la potestad se enmarca en el desmejoramiento del servicio policial y en la pérdida de confianza.

Frente a la alegada persecución laboral, señaló que son afirmaciones subjetivas que carecen de prueba, además existen procedimientos para atender dichas situaciones regulados en la Ley 1010 de 2006 sobre acoso laboral y hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

Sobre los cargos de falsa motivación y desviación de poder, señaló que son meras suposiciones pues el actor fue retirado previa recomendación de la Junta de Evaluación y clasificación.

Hizo referencia a la definición y alcances de la causal de retiro, señalando que se trata de una potestad para retirar del servicio activo a un miembro de la Policía Nacional en forma discrecional y por razones del buen servicio, en aras de garantizar el cumplimiento de la misión constitucional y legal asignada a la Institución y que solo requiere concepto previo de la Junta de Evaluación.

Con base en las consideraciones del acto acusado, concluyó que el demandante con su actuar desmejoró el servicio de la policía y afectó gravemente la confianza depositada por la comunidad y la Institución.

1.5.- Recuento procesal.

La demanda se presentó el 6 de marzo de 2018 (fl. 149), fue admitida mediante auto N°. 343 del 7 de junio de 2018 (fls. 150 y 151), y se corrió traslado a las entidades demandadas (fls. 156 a 160).

La entidad accionada presentó oportunamente contestación de la demanda (fls. 161 a 177). El 6 de febrero de 2020 Secretaría fijó en lista el proceso para traslado de excepciones, término que corrió entre el 7 y el 11 del mismo mes y año (fls. 186 y 187).

La audiencia inicial se celebró el 17 de febrero de 2021, se agotaron todas las fases legales y se decretaron las pruebas solicitadas, de lo cual se dejó constancia en el acta No. 37 y en el audio de la diligencia (Archivos 019 y 020 ED).

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

La audiencia de pruebas se realizó el 10 de marzo de 2021 y 7 de abril de 2021, la parte demandante no se hizo presente, ni designó apoderado. Se declaró terminada la fase probatoria, se prescindió de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (Archivos 039 y 040 ED).

1.6.- Alegatos de conclusión

La Policía Nacional solicitó se negaran las pretensiones, por cuanto está demostrado que las actuaciones del demandante conllevaron a que fuera objeto de sanciones disciplinarias, a la afectación de su formulario de seguimiento, a que se desmejorara el servicio de policía y se lesionara gravemente la confianza depositada por la comunidad y la Institución en su desempeño como servidor público policial.

Indicó el acto administrativo demandado está ajustado a las normas legales que lo regulan, por cuanto los derechos del actor fueron garantizados en cada etapa procesal de la investigación disciplinaria. Igualmente hizo referencia al marco normativo y jurisprudencial que regula la facultad discrecional en el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, concluyendo que los actos acusados cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y que no se encuentran afectados de falsa motivación y/o desviación de poder.

La Parte Actora y el Ministerio Público, guardaron silencio en esta etapa procesal.

1.7.- Pruebas obrantes en el expediente.

- Copia del acta de audiencia disciplinaria de fecha 21 de enero de 2.011, con radicación DECAU 2011-12, mediante la cual se sanciona disciplinariamente al actor con doce (12) días de multa, por dejar de asistir al servicio sin causa justificada (fls. 2 a 6).

- Copia de la Resolución No. 0003 del 26 de enero de 2011, por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al actor, dentro de la investigación DECAU 2011-12, consistente en una multa de doce (12) días (fl. 16).

- Copia de acta de audiencia disciplinaria de fecha 21 de enero de 2.011, con radicación DECAU 2011-13, mediante la cual se sanciona disciplinariamente al actor con diez (10) días de multa, por dejar de asistir al servicio sin causa justificada (fls. 10 a 14).

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

- Copia de la resolución No. 0002 del 26 de enero de 2011, por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al actor, dentro de la investigación DECAU 2011-13, consistente en una multa de diez (10) días (fl. 8).

- Copia del fallo de primera instancia de fecha 9 de abril de 2013, proferido por la Policía Nacional-Inspección General-Oficina de control disciplinario interno MEPOY, mediante el cual se declara responsable disciplinariamente al actor por incurrir en infracciones de tránsito y en consecuencia, se sanciona con el correctivo de suspensión e inhabilidad especial por un término de ocho (8) meses sin derecho a remuneración (fls. 17 a 23).

- Copia parcial de los formularios de evaluación y seguimiento individual del demandante correspondientes al periodo comprendido entre el año 2012 y 2.017 (fls. 25 a 82).

- Comunicación S-2017-188134 del 25 de septiembre de 2017, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MEPOY certifica las sanciones disciplinarias impuestas al actor (fl. 91).

No. PROCESO	SANCION	FECHA EJECUCION	FECHA EXPIRACION
DECAU-2011-12	MULTA DOCE (12) DIAS	26/01/2011	26/01/2014
DECAU-2011-13	MULTA DIEZ (10) DIAS	26/01/2011	26/01/2014
MEPOY-2013-20	SUSPENSION 08 MESES	07/06/2013	07/06/2017

- Oficio del 5 de octubre de 2017, expedido por la Fiscalía Trece Delegada ante los Jueces Penales Municipales, mediante el cual da respuesta al derecho de petición del actor, informándole que la investigación 190016000601201001476, en donde se formuló denuncia en su contra por el delito de abuso de confianza, fue archivada el día 23 de agosto de 2010, porque hubo conciliación entre las partes (fl. 103).

- Certificación expedida el 22 de septiembre de 2017 por el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, en donde señala que el demandante no registra investigación penal en su contra (fl. 105).

- Copia de la Resolución 372 de 13 de agosto de 2.017, por la cual se retira al actor del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, junto con la constancia de su notificación el día 14 de agosto de 2.017 (fls. 109 a 122).

- Extracto hoja de vida del actor (fls. 106 a 108).

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

- La Policía Nacional allegó con la contestación 1 CD que contiene la historia laboral del actor (259 fls), extracto hoja de vida (2 fls) y los antecedentes de retiro (fl. 185).

- Previo requerimiento del Despacho, la Policía Nacional allegó formularios de seguimiento de los años 2016 y 2017 (Archivos 02-08 ED).

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia.

Según lo previsto en el artículo 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer y decidir el presente proceso, por la naturaleza del medio de control, la cuantía fijada razonadamente y el lugar de prestación del servicio.

2.2.- Del ejercicio oportuno del medio de control

En el presente caso se demanda la Resolución No. 372 de 13 de agosto de 2.017, notificada el 14 del mismo mes y año (fl. 123), por tanto y conforme al artículo 164 del CPACA, el accionante contaba con el término de 4 meses para interponer la demanda, el cual, tomando la fecha de notificación indicada, vencía inicialmente el 15 de diciembre de 2017.

No obstante, el 13 de diciembre de 2017, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría judicial, suspendiendo el término hasta el 5 de marzo de 2018, fecha de expedición de la respectiva constancia (fl. 124).

La demanda se presentó el 6 de marzo de 2018 (fls. 148 y 149), es decir de manera oportuna, según lo dispone el artículo 164, numeral 2 literal c de la Ley 1437 de 2011.

2.3.- Problema jurídico.

El asunto se orienta a establecer si el acto acusado fue expedido conforme a derecho o si, por el contrario, la entidad demandada está obligada a reintegrar al servicio activo al actor y en consecuencia se le reconozca y pague los factores salariales y prestacionales dejados de percibir desde su desvinculación.

2.4.- Marco legal y jurisprudencial.

Según el acto acusado, el retiro del servicio del demandante se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 4º Parágrafo 1º de la Ley

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

857 de 2003 y el artículo 62 del Decreto 1791 de 2000, normatividad que dispuso lo siguiente:

Ley 857 de 2003;

"ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.*

...

PARÁGRAFO 1o. *La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.*

...".

La citada disposición fue declarada exequible parcialmente por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-179-2006, en donde precisó;

*"3.5. Se tiene entonces, que el retiro discrecional por razones del servicio de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, debe estar sustentado en razones objetivas, razonables y proporcionales al fin perseguido, que no es otro que garantizar la eficiencia y eficacia de dichas instituciones en aras de la prevalencia del interés general. En ese orden de ideas, la recomendación que formulen tanto el Comité de Evaluación para las Fuerzas Militares, como la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación o Clasificación respectiva para los Suboficiales, **debe estar precedida y sustentada en un examen de fondo, completo y preciso de los cargos que se invocan para el retiro de miembros de esas instituciones, en las pruebas que se alleguen, y en fin todos los elementos objetivos y razonables que permitan sugerir el retiro o no del servicio de un funcionario.**" (Negrillas del Despacho)*

Decreto 1791 de 2000;

"ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> *Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o~~ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales,~~ y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o~~ de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva ~~para los demás uniformados.~~"*

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional están amparados por la presunción de legalidad y que por ende, todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo, correspondiendo entonces a quien considere que fue expedido con desviación de poder, desvirtuar la mencionada presunción. Así, en sentencia del 8 de septiembre de 2017 señaló¹:

"...todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, obteniendo importancia los antecedentes en la prestación de la labor, conforme los cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal.

(...)

También se ha reiterado que quien considere que se profirieron con desviación de poder, esto es, que se inspiraron en razones ajenas o distintas al querer del legislador, corre, en principio, con la carga de la prueba."

Igualmente, el Consejo de Estado ha precisado que el buen desempeño de las funciones no otorga por sí solo el derecho a permanecer en el cargo. Al respecto indicó en providencia del 12 de octubre de 2017²;

"El apoderado de la parte demandante en su recurso de apelación señaló que el aquo debió tener en cuenta la hoja de vida del actor y las buenas calificaciones que este tenía y la trayectoria profesional.

Frente a esta aseveración, la Sala concluye que la misma no es de recibo, por cuanto la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario."

De lo anterior, se colige respecto a la facultad discrecional lo siguiente:

- a) El retiro del servicio por facultad discrecional tiene como causa el "interés general" o lo que es lo mismo "las razones del servicio".
- b) Requiere previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 8 de septiembre de 2017. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 54001-23-31-000-2009-00182-01(3555-14).

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 12 de octubre de 2017. Consejero ponente: LUIS ALBERTO ORTIZ QUINTERO. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01134-01(0866-14).

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

los Suboficiales, así como un análisis o examen de fondo sobre los cargos invocados para el retiro.

- c) El buen desempeño de las funciones no otorga por sí solo el derecho de permanencia en el cargo.

2.5.- Caso concreto

Señala el demandante que el acto acusado se encuentra viciado por falsa motivación y desviación de poder por cuanto esta soportado en una serie de antecedentes que "*carecen de actualidad*" y que ya fueron resueltos por la autoridad disciplinaria y penal.

Adiciona que el retiro tiene como causa la persecución laboral iniciada por el Comandante de la Estación de Policía de Coconuco, quien sin motivo alguno registró en su Formulario de Seguimiento Individual anotaciones basadas en hechos inexistentes, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la intimidad.

Se expuso igualmente, que el actor venía cumpliendo a cabalidad con sus deberes como servidor policial y que su formulario de seguimiento individual da cuenta de su compromiso institucional y de su buen desempeño como servidor público.

Sobre las condiciones particulares del señor ALBERT CESAR COMETA, se encuentra demostrada su vinculación a la Policía Nacional y que ascendió al grado de patrullero de la Policía Nacional el día 12 de diciembre de 2.008 (fls. 106 a 108).

Mediante Resolución No. 372 de 13 de agosto de 2.017, expedida por el Comandante de la Metropolitana de Popayán, se lo retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º Parágrafo 1º de la Ley 857 de 2003 y el artículo 62 del Decreto 1791 de 2000 (fls. 109 a 122).

En dicho acto administrativo se indicó que el actuar del señor Patrullero ALBERT CESAR COMETA afectó notablemente el servicio, así como la confianza pública institucional depositada en el funcionario.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Popayán, evaluó la trayectoria del patrullero y encontró viable efectuar su retiro del servicio por la causal de "Voluntad de la Dirección General" por razones del

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

mejoramiento del servicio en forma discrecional. *"teniendo en cuenta que no reúne las exigencias de confiabilidad que implica el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, confianza que debe ser a toda prueba, llevando una vida irreprochable como ejemplo para todos sus conciudadanos, comprometidos con sus ideales, eficientes y eficaces en el despliegue de la actividad policial en aras de la prevalencia del interés general garantizando el pleno cumplimiento de las funciones policiales, cumplidores de los mandatos de la ética policial tanto en su vida personal como profesional, de comportamiento pulcro, fieles depositarios de la confianza de la comunidad, autoridades superiores, compañeros y subalternos"*.

Se hizo referencia a las sanciones disciplinarias, al SPOA por abuso de confianza del 01/03/2010, "estado inactivo querellable" 190016000601201001476 y a la revisión del formulario de seguimiento individual, de lo cual se expuso;

"Formulario de Seguimiento: Se contabiliza un total de diez (10) anotaciones desglosadas así; cinco (5) anotaciones con carácter demeritorio, cuatro (4) registros por Art. 27 y un (1) llamado de atención.

Investigaciones disciplinarias - Oficina de Control Disciplinario Interno (CODIN):

Multa. 10 meses - **DECAU-2011-13** - Incumplimiento a órdenes

Multa. 12 meses - **DECAU-2011-12** - Inasistencia al servicio

Una (1) Suspensión:

MEPOY-2013-20 Conducir borracho, se estrelló.- **Suspensión.** 07 meses

Procesos en la Fiscalía General de la Nación:

- Abuso de confianza del 01/03/2010 Popayán-Cauca, fiscalía 13 local, estado inactivo querellable. No. 190016000601201001476.

Procuraduría General de la Nación:

- **Inhabilidad Especial - Art. 38 Sanción:** 6 meses

Que se atempera a lo estipulado en los numerales de antecedencia en un contexto que al analizarse permite determinar que se genera de manera flagrante una pérdida de la confianza en el Patrullero **ALBERT CESAR COMETA**...por parte de la sociedad y la Policía Nacional.

Por las consideraciones expuestas resulta sustancial precisar que las conductas realizadas por el Patrullero **ALBERT CESAR COMETA**...lesiona y transgrede de sobremanera la confianza otorgada por el señor Comandante de la unidad,

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

desenfocándose de los principios y valores institucionales y el código de ética policial”

Sobre la revisión del formulario de seguimiento individual, se citaron las siguientes anotaciones;

REVISION FORMULARIOS DE SEGUIMIENTO INDIVIDUAL																																												
<table border="1"> <tr> <td>Página 1 de 11</td> <td>PROCESO: DESARROLLO HUMANO</td> <td rowspan="2"></td> </tr> <tr> <td>Código: 20M-FR-009</td> <td>FORMULARIO DE SEGUIMIENTO</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 20/10/2012</td> <td colspan="2">POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA</td> </tr> <tr> <td>Nombre: II</td> <td colspan="2">SECCION IDENTIFICACION DEL EVALUADO</td> </tr> <tr> <td>GRUPO: PAFRACEDM</td> <td>APELLIDO Y NOMBRES: COMETA ALBERT CESAR</td> <td>CEDULA No: 108103750</td> </tr> <tr> <td>INSTITUCION: METRO</td> <td>CARGO: INTERINTE GRUPO REACCION</td> <td>AFILIACION: 2017</td> </tr> </table>		Página 1 de 11	PROCESO: DESARROLLO HUMANO		Código: 20M-FR-009	FORMULARIO DE SEGUIMIENTO	Fecha: 20/10/2012	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA		Nombre: II	SECCION IDENTIFICACION DEL EVALUADO		GRUPO: PAFRACEDM	APELLIDO Y NOMBRES: COMETA ALBERT CESAR	CEDULA No: 108103750	INSTITUCION: METRO	CARGO: INTERINTE GRUPO REACCION	AFILIACION: 2017	<table border="1"> <thead> <tr> <th>No</th> <th>FECHA</th> <th>MOTIVO</th> <th>MOTIVO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>24-AGO-2016</td> <td>Aplicación del artículo 27 de la ley 1015 de 2006</td> <td>Se hace un llamado de atención al evaluado por el comportamiento asumido, cuando el uniformado salió de las instalaciones policiales en traje de civil a departir en un establecimiento abierto al público, sin estar autorizado por ningún mando de esta unidad policial.</td> </tr> <tr> <td>02</td> <td>16-OCT-2016</td> <td>Aplicación del artículo 27 de la ley 1015 de 2006</td> <td>Llamando de atención por incurrir en faltas de tránsito, por registrar mora en las obligaciones de los pagos a comparendos de tránsito registrados entre los meses de enero a Septiembre.</td> </tr> <tr> <td>03</td> <td>04-ENE-2017</td> <td>Registro demeritorio</td> <td>Teniendo en cuenta su retardo a la formación el día de ayer 03/01/2017 en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Popayán, luego de disfrutar del permiso navideño autorizado por la Dirección General.</td> </tr> <tr> <td>04</td> <td>09-ENE-2017</td> <td>Anotación demeritoria</td> <td>Teniendo en cuenta su falta de cortesía policial e irrespeto a superiores, motivo por el cual se le ordenó realizar un trabajo escrito en 20 hojas con su puño y letra referente al respeto a los Superiores.</td> </tr> <tr> <td>05</td> <td>26-ENE-2017</td> <td>Aplicación del artículo 27 de la ley 1015 de 2006</td> <td>Mal porte del uniforme, por: Por incumplimiento a las ordenes emitidas por el mando institucional Medida impuesta por: TC CARDENAS VESGA EDGAR.</td> </tr> </tbody> </table>		No	FECHA	MOTIVO	MOTIVO	01	24-AGO-2016	Aplicación del artículo 27 de la ley 1015 de 2006	Se hace un llamado de atención al evaluado por el comportamiento asumido, cuando el uniformado salió de las instalaciones policiales en traje de civil a departir en un establecimiento abierto al público, sin estar autorizado por ningún mando de esta unidad policial.	02	16-OCT-2016	Aplicación del artículo 27 de la ley 1015 de 2006	Llamando de atención por incurrir en faltas de tránsito, por registrar mora en las obligaciones de los pagos a comparendos de tránsito registrados entre los meses de enero a Septiembre.	03	04-ENE-2017	Registro demeritorio	Teniendo en cuenta su retardo a la formación el día de ayer 03/01/2017 en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Popayán, luego de disfrutar del permiso navideño autorizado por la Dirección General.	04	09-ENE-2017	Anotación demeritoria	Teniendo en cuenta su falta de cortesía policial e irrespeto a superiores, motivo por el cual se le ordenó realizar un trabajo escrito en 20 hojas con su puño y letra referente al respeto a los Superiores.	05	26-ENE-2017	Aplicación del artículo 27 de la ley 1015 de 2006	Mal porte del uniforme, por: Por incumplimiento a las ordenes emitidas por el mando institucional Medida impuesta por: TC CARDENAS VESGA EDGAR.
Página 1 de 11	PROCESO: DESARROLLO HUMANO																																											
Código: 20M-FR-009	FORMULARIO DE SEGUIMIENTO																																											
Fecha: 20/10/2012	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA																																											
Nombre: II	SECCION IDENTIFICACION DEL EVALUADO																																											
GRUPO: PAFRACEDM	APELLIDO Y NOMBRES: COMETA ALBERT CESAR	CEDULA No: 108103750																																										
INSTITUCION: METRO	CARGO: INTERINTE GRUPO REACCION	AFILIACION: 2017																																										
No	FECHA	MOTIVO	MOTIVO																																									
01	24-AGO-2016	Aplicación del artículo 27 de la ley 1015 de 2006	Se hace un llamado de atención al evaluado por el comportamiento asumido, cuando el uniformado salió de las instalaciones policiales en traje de civil a departir en un establecimiento abierto al público, sin estar autorizado por ningún mando de esta unidad policial.																																									
02	16-OCT-2016	Aplicación del artículo 27 de la ley 1015 de 2006	Llamando de atención por incurrir en faltas de tránsito, por registrar mora en las obligaciones de los pagos a comparendos de tránsito registrados entre los meses de enero a Septiembre.																																									
03	04-ENE-2017	Registro demeritorio	Teniendo en cuenta su retardo a la formación el día de ayer 03/01/2017 en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Popayán, luego de disfrutar del permiso navideño autorizado por la Dirección General.																																									
04	09-ENE-2017	Anotación demeritoria	Teniendo en cuenta su falta de cortesía policial e irrespeto a superiores, motivo por el cual se le ordenó realizar un trabajo escrito en 20 hojas con su puño y letra referente al respeto a los Superiores.																																									
05	26-ENE-2017	Aplicación del artículo 27 de la ley 1015 de 2006	Mal porte del uniforme, por: Por incumplimiento a las ordenes emitidas por el mando institucional Medida impuesta por: TC CARDENAS VESGA EDGAR.																																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cant</th> <th>Clase de Anotaciones</th> <th>Motivo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>ART. 27</td> <td>salir de la unidad a departir sin estar autorizado, incurrir en infracción de tránsito, incumplir ordenes y llegar tarde al servicio.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Demeritoria</td> <td>2 por no ingresar al PSI, y 1 Retardo al servicio.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Demeritoria</td> <td>evasión de unidad policial</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Demeritoria</td> <td>incumplimiento a comité de vigilancia</td> </tr> </tbody> </table>				Cant	Clase de Anotaciones	Motivo	1	ART. 27	salir de la unidad a departir sin estar autorizado, incurrir en infracción de tránsito, incumplir ordenes y llegar tarde al servicio.	2	Demeritoria	2 por no ingresar al PSI, y 1 Retardo al servicio.	3	Demeritoria	evasión de unidad policial	4	Demeritoria	incumplimiento a comité de vigilancia																										
Cant	Clase de Anotaciones	Motivo																																										
1	ART. 27	salir de la unidad a departir sin estar autorizado, incurrir en infracción de tránsito, incumplir ordenes y llegar tarde al servicio.																																										
2	Demeritoria	2 por no ingresar al PSI, y 1 Retardo al servicio.																																										
3	Demeritoria	evasión de unidad policial																																										
4	Demeritoria	incumplimiento a comité de vigilancia																																										

REVISION FORMULARIOS DE SEGUIMIENTO INDIVIDUAL																											
PT. ALBERT CESAR COMETA																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>No</th> <th>FECHA</th> <th>MOTIVO</th> <th>MOTIVO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>06</td> <td>06-ABR-2017</td> <td>Registro demeritorio</td> <td>Al evaluado dejando como constancia que se evadió de las instalaciones policiales de la Estación de Policía Coconuco, ni en ninguna otra parte de la estación.</td> </tr> <tr> <td>07</td> <td>03-MAY-2017</td> <td>Registro demeritorio</td> <td>Teniendo en cuenta su falta de compromiso institucional el cual se vio evidenciado en el incumplimiento a la orden referente en realizar el puerta a puerta el día de hoy 03/05/2017 en horas de la mañana.</td> </tr> <tr> <td>08</td> <td>18-MAY-2017</td> <td>Aplicación del artículo 27 de la ley 1015 de 2006</td> <td>Trabajos escritos por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio, por: El evaluado se presentaría a la formación de 07:00 horas., medida impuesta por: ST. Yoner Alexander Benavides Solarte.</td> </tr> <tr> <td>09</td> <td>04-JUN-2017</td> <td>Registro demeritorio</td> <td>Por su falta de compromiso institucional, evidenciado en el incumplimiento al compromiso del comité de vigilancia, el cual consistía en realizar una reunión con la comunidad.</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>14-JUL-2017</td> <td>Llamado de atención</td> <td>Se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que NO DESARROLLO el "Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05"</td> </tr> </tbody> </table>				No	FECHA	MOTIVO	MOTIVO	06	06-ABR-2017	Registro demeritorio	Al evaluado dejando como constancia que se evadió de las instalaciones policiales de la Estación de Policía Coconuco, ni en ninguna otra parte de la estación.	07	03-MAY-2017	Registro demeritorio	Teniendo en cuenta su falta de compromiso institucional el cual se vio evidenciado en el incumplimiento a la orden referente en realizar el puerta a puerta el día de hoy 03/05/2017 en horas de la mañana.	08	18-MAY-2017	Aplicación del artículo 27 de la ley 1015 de 2006	Trabajos escritos por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio, por: El evaluado se presentaría a la formación de 07:00 horas., medida impuesta por: ST. Yoner Alexander Benavides Solarte.	09	04-JUN-2017	Registro demeritorio	Por su falta de compromiso institucional, evidenciado en el incumplimiento al compromiso del comité de vigilancia, el cual consistía en realizar una reunión con la comunidad.	10	14-JUL-2017	Llamado de atención	Se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que NO DESARROLLO el "Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05"
No	FECHA	MOTIVO	MOTIVO																								
06	06-ABR-2017	Registro demeritorio	Al evaluado dejando como constancia que se evadió de las instalaciones policiales de la Estación de Policía Coconuco, ni en ninguna otra parte de la estación.																								
07	03-MAY-2017	Registro demeritorio	Teniendo en cuenta su falta de compromiso institucional el cual se vio evidenciado en el incumplimiento a la orden referente en realizar el puerta a puerta el día de hoy 03/05/2017 en horas de la mañana.																								
08	18-MAY-2017	Aplicación del artículo 27 de la ley 1015 de 2006	Trabajos escritos por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio, por: El evaluado se presentaría a la formación de 07:00 horas., medida impuesta por: ST. Yoner Alexander Benavides Solarte.																								
09	04-JUN-2017	Registro demeritorio	Por su falta de compromiso institucional, evidenciado en el incumplimiento al compromiso del comité de vigilancia, el cual consistía en realizar una reunión con la comunidad.																								
10	14-JUL-2017	Llamado de atención	Se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que NO DESARROLLO el "Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05"																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Antecedentes en Procuraduría</th> </tr> <tr> <th>Sanción</th> <th>Término</th> <th>Clase Sanción</th> <th>Entidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>INABILIDAD ESPECIAL ART 88 N.2</td> <td>6 MESES</td> <td>PRINCIPAL</td> <td>FUERZAS PUBLICAS BOGOTA (BOGOTA DC) - POLICIA NACIONAL</td> </tr> <tr> <td>SUSPENSION ART. 88 N. 2</td> <td>6 MESES</td> <td>PRINCIPAL</td> <td>FUERZAS PUBLICAS BOGOTA (BOGOTA DC) - POLICIA NACIONAL</td> </tr> </tbody> </table>				Antecedentes en Procuraduría				Sanción	Término	Clase Sanción	Entidad	INABILIDAD ESPECIAL ART 88 N.2	6 MESES	PRINCIPAL	FUERZAS PUBLICAS BOGOTA (BOGOTA DC) - POLICIA NACIONAL	SUSPENSION ART. 88 N. 2	6 MESES	PRINCIPAL	FUERZAS PUBLICAS BOGOTA (BOGOTA DC) - POLICIA NACIONAL								
Antecedentes en Procuraduría																											
Sanción	Término	Clase Sanción	Entidad																								
INABILIDAD ESPECIAL ART 88 N.2	6 MESES	PRINCIPAL	FUERZAS PUBLICAS BOGOTA (BOGOTA DC) - POLICIA NACIONAL																								
SUSPENSION ART. 88 N. 2	6 MESES	PRINCIPAL	FUERZAS PUBLICAS BOGOTA (BOGOTA DC) - POLICIA NACIONAL																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Instancias</th> </tr> <tr> <th>Instancia</th> <th>Autoridad</th> <th>Fecha Providencia</th> <th>Fecha Efectos Jurídicos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRIMERA</td> <td>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA - POPAYAN (CAUCA)</td> <td>10/04/2013</td> <td>07/06/2013</td> </tr> </tbody> </table>				Instancias				Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos	PRIMERA	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA - POPAYAN (CAUCA)	10/04/2013	07/06/2013												
Instancias																											
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos																								
PRIMERA	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA - POPAYAN (CAUCA)	10/04/2013	07/06/2013																								

Los medios probatorios citados, permiten acreditar los presupuestos relacionados con la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía y el análisis efectuado sobre los motivos que dieron lugar a su retiro del servicio.

En el acto acusado se hace mención a sanciones disciplinarias impuestas al actor en los años 2011 y 2013 y a una investigación penal que fue archivada en el año 2010 porque hubo conciliación entre las partes, sin embargo estas circunstancias no son suficientes para demostrar los cargos de falsa motivación y desviación de poder formulados en contra del acto de retiro, en tanto la decisión tomada no tiene como único

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

sustento las mencionadas sanciones, sino anotaciones y registros del formulario de seguimiento individual, que indican su falta de compromiso institucional y en la pérdida de confianza en el Patrullero.

En efecto, los formularios de seguimiento de los años 2016 y 2017 del señor patrullero Albert Cesar Cometa, evidencian llamados de atención, anotaciones con carácter demeritorio y registros por aplicación del Art. 27 de la Ley 1015 de 2006³, conforme se indica a continuación (archivos 5, 7 y 8 expediente digital);

FECHA DIA MES AÑO	ANOTACION	ENTERADO DIA MES AÑO
24 08 2016	<p>APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 21/08/2016, hora: 08:56 y en la dirección CALLE 3 CON CARRERA 5 BARRIO SAN FERNANDO PERIMETRO URBANO CORREGIMIENTO EL ORTIGAL CAUCA , lugar: MIRANDA, del departamento de CAUCA, se realiza el primer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en : Llamado de atención por los siguientes motivos: Realizar actividades no relacionadas con el servicio, por: Se hace un llamado de atención al evaluado por el comportamiento asumido el pasado 21-08-2016 a las 23:15 horas, cuando el uniformado salió de las instalaciones policiales en traje de civil a departir en un establecimiento abierto al público, sin estar autorizado por ningún mando de esta unidad policial; lo cual ameritó que este funcionario presentara informe escrito ante el Comando del Séptimo Distrito de Policía Cauca para las acciones pertinentes. , medida impuesta por: IT HURTADO MARIN CARLOS IVAN. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo, se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley.</p> <p>IT. CARLOS IVAN HURTADO MARIN COMANDANTE SUBESTACION DE POLICIA</p>	29 08 2016
16 10 2016	<p>APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 16/10/2016, hora: 12:24 y en la dirección SUBESTACION DE POLICIA EL ORTIGAL , lugar: MIRANDA, del departamento de CAUCA, se realiza el segundo registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Incurrir en contravenciones de tránsito, por: DISCIPLINA POLICIAL- LLAMADO DE ATENCIÓN: Teniendo en cuenta la aplicación del Artículo 27 de la Ley 1015/2.006, se inserta al evaluado el presente llamando de atención por incurrir el faltas de tránsito, por registrar mora en las obligaciones de los pagos a comparendos de transito registrados entre los meses de enero a Septiembre, el evaluado se está en obligación de saldar sus deudas con la entidad de transito pertinente y presentar copia de paz y salvo de dicha obligación los más pronto posible; lo anterior para evitar que la imagen de la Institución Policial se vea afectada por el incumplimiento de las obligaciones civiles.</p> <p>, medida impuesta por: IT HURTADO MARIN CARLOS IVAN. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo, se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley.</p> <p>IT. CARLOS IVAN HURTADO MARIN COMANDANTE SUBESTACION DE POLICIA</p>	16 10 2016
04 01 2017	<p>3.1 COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: Este Comando inserta el presente registro demeritorio al evaluado teniendo en cuenta su retardo a la formación el día de ayer 03/01/2017 en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Popayán, luego de disfrutar del permiso navideño autorizado por la Dirección General de la Policía Nacional, para lo cual debía formar a las 07:00 horas, el cual hizo se</p>	04 03 2017

³ “Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.”

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

	<p>presentó a las 07:45 horas, donde se evidencia su retardo injustificado, demostrando con esto su falta de compromiso institucional y acatamiento de ordenes emanadas por los mandos superiores de la MEPOY. Por tal motivo se exhorta al evaluado no reincidir en este tipo de novedades fin evitar llamados de atención por parte de los altos mandos institucionales.</p> <p>ST. YONER ALEXANDER BENAVIDES SOLARTE COMANDANTE ESTACION DE POLICIA</p>	
09 01 2017	<p>3.1 COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: Este Comando inserta el presente registro al evaluado dando aplicación al artículo 27 de la ley 1015 teniendo en cuenta su falta de cortesía policial e irrespeto a superiores, motivo por el cual se le ordenó realizar un trabajo escrito en 20 hojas con su puño y letra referente al respeto a los superiores. Por tal motivo se exhorta al evaluado a cambiar su comportamiento a fin de mejorar la disciplina policial.</p> <p>ST. YONER ALEXANDER BENAVIDES SOLARTE COMANDANTE ESTACION DE POLICIA</p>	04 03 2017
26 01 2017	<p>APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 26/01/2017, hora: 18:10 y en la dirección COCONUCO, lugar: PURACE - COCONUCO, del departamento de CAUCA, se realiza el cuarto registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Mal porte del uniforme, por: Por incumplimiento a las ordenes emitidas por el mando institucional referente a lo establecido en la Resolución No. 3372 del 26 de octubre de 2009 "Por la cual se expide el Reglamento de Uniformes, Insignias, Condecoraciones y Distintivos para el personal de la Policía Nacional", teniendo en cuenta que todos los hombres y mujeres policías deben portar los uniformes con pulcritud, identidad, sentido de pertenencia, profesionalismo y autoridad, dignificando en todo momento la institución que representan., medida impuesta por: TC CARDENAS VESGA EDGAR. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley.</p> <p>ST. YONER ALEXANDER BENAVIDES SOLARTE COMANDANTE ESTACION DE POLICIA</p>	04 03 2017
06 04 2017	<p>3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Este comando inserta el presente registro DEMERITORIO CON AFECTACIÓN DE MENOS 100 PUNTOS EN SU CALIFICACIÓN FINAL al evaluado dejando como constancia que se evadió de las instalaciones policiales de la Estación de Policía Coconuco, el día miércoles 05 de abril de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que el suscrito Comandante de Estación pasó revista a las 23:05 horas aproximadamente de la habitación donde debe pernoctar el policial, encontrando como novedad que éste no estaba en la misma, ni en ninguna otra parte de la estación, demostrando con esto, SU FALTA DE COMPROMISO, MISTICA Y RESPONSABILIDAD, además, SU APATIA con las órdenes impartidas por el suscrito, se le recomienda al evaluado no ser reiterativo en este tipo de comportamientos ya que generan traumatismos para el servicio y pueden desencadenar novedades más graves.</p> <p>ST. YONER ALEXANDER BENAVIDES SOLARTE COMANDANTE ESTACION DE POLICIA</p>	09 04 2017
03 05 2017	<p>3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Este comando inserta el presente registro demeritorio al evaluado teniendo en cuenta su falta de compromiso institucional el cual se vio evidenciado en el incumplimiento a la orden referente en realizar la puerta a puerta el día de hoy 03/05/2017 en horas de la mañana.</p> <p>ST. YONER ALEXANDER BENAVIDES SOLARTE COMANDANTE ESTACION DE POLICIA</p>	29 08 2017
18 05 2017	<p>APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 18/05/2017, hora: 20:31 y en la dirección ESTACION DE POLICIA COCONUCO, lugar: POPAYAN, del</p>	29 08 2017

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

	departamento de CAUCA, se realiza el quinto registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Trabajos escritos por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio, por: El evaluado se presenta tarde a la formación de 07:00 horas., medida impuesta por: ST BENAVIDES SOLARTE YONER ALEXANDER. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo, se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley. ST. YONER ALEXANDER BENAVIDES SOLARTE COMANDANTE ESTACION DE POLICIA	
04 06 2017	3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Este comando inserta el presente registro demeritorio al evaluado, por su falta de compromiso institucional, evidenciado en el incumplimiento al compromiso del comité de vigilancia mediante acta No. 269 llevado a cabo el 23 de mayo, el cual consistía en realizar una reunión con la comunidad el día viernes 26/05/2017, exceptuando los barrios nueva esperanza y villa García. Por tal motivo se exhorta al evaluado a no reincidir en este tipo de novedades fin evitar llamados de atención por parte de los superiores. TE. YONER ALEXANDER BENAVIDES SOLARTE COMANDANTE ESTACION DE POLICIA	29 08 2017
14 07 2017	ANOTACIÓN Capacitación Seminario Taller en Atención al Ciudadano: Se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que NO DESARROLLÓ el "Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05", demostrando con ello su falta de compromiso al logro de los objetivos institucionales al no preocuparse por conocer e interiorizar la normatividad vigente en cuanto a la metodología de Atención al Ciudadano refiere. TE. YONER ALEXANDER BENAVIDES SOLARTE COMANDANTE ESTACION DE POLICIA	29 08 2017

Si bien las anotaciones realizadas en el año 2016 y 2017, no contienen la firma del uniformado, en la tercera columna que conforma el formulario de seguimiento, se indica la fecha en que el accionante fue enterado de tal anotación, la mayoría de ellas figuran comunicadas el mismo día o en días posteriores, solamente las anotaciones del mes de mayo, junio y julio de 2017, fueron comunicadas el 29 08 2017, es decir, después de proferido el acto de retiro del 14 de agosto de 2.017, pero es claro que desde tiempo atrás, el uniformado ya venía ejerciendo conductas reprochables que podían afectar el buen servicio de la entidad y que además evidencian el incumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas por el mando institucional, en relación con las funciones desempeñadas.

Sobre los registros negativos consignados en el Formulario de Seguimiento Individual del uniformado, no existe ninguna evidencia que permita contradecirlos o inferir que dichas anotaciones sean falsas o basadas en hechos inexistentes, como se indica en el libelo.

También obran anotaciones positivas en su folio de vida, pero ellas no son suficientes para desvirtuar la legalidad del acto acusado, ni para lograr la permanencia en el cargo, pues se itera, el uniformado también fue reprochado en varias ocasiones por incumplir con los deberes o funciones asignadas. En gracia de discusión debe advertirse que la buena prestación

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

del servicio es el comportamiento que se espera de todo servidor público, máxime si se trata de servidores de la Policía Nacional, tal y como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

Otro de los cargos invocados está relacionado con la presunta persecución por parte del Comandante de la Estación de Policía de Coconuco, pero no existe en el expediente ninguna prueba que permita demostrar lo manifestado, pese a la carga que debía asumir la parte demandante si pretendía un fallo favorable a sus pretensiones.

Contrario a lo indicado por el actor, el material probatorio recaudado permite inferir que su retiro su debidamente motivado y no fue arbitrario, en tanto se encuentra soportado en razones del mejoramiento del servicio y con base en la facultad discrecional consagrada en la Ley 857 de 2003 y en el Decreto 1791 de 2000. Los hechos expuestos en el acto acusado y en la documentación que sirvió de soporte para su expedición, indican que el comportamiento del demandante afectó el buen funcionamiento del servicio e igualmente, la confianza que en él fue depositada, tal como lo expuso la Institución Policial.

En ese contexto se colige que la falta de prueba respecto a los vicios invocados en contra del acto acusado, hacen que la presunción de legalidad que lo cobija permanezca incólume, en tanto no logró ser desvirtuada por la parte demandante, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

3. Costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

- Conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP correspondería, sin más, condenar en costas a la parte vencida, sin embargo, el asunto debe analizarse en conjunto con el numeral 8º del mismo artículo, conforme al cual solo hay lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

- En esas circunstancias, una vez revisado el expediente, el Despacho no encuentra elementos que acrediten la causación de costas, motivo por el cual se negará este rubro.

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto **Juzgado Noveno Administrativo de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

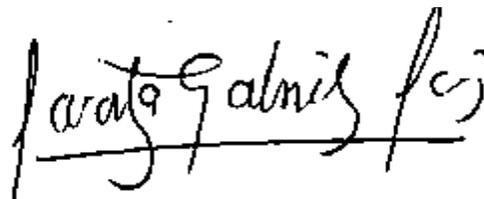
PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de2c750ee9bbb9908e0516db83b4119bd4bc9b0e824b79d0f4ea3
d6e0d0b9fb7**

Documento generado en 29/10/2021 09:07:13 AM

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**